

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/00081/2022.

Actor: *****.

Autoridades Demandadas: Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

Magistrado Instructor: Juan Manuel Ochoa Sánchez.

Tepic, Nayarit; nueve de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada y los Magistrados que la componen con la asistencia del Secretario de Acuerdos, se da cuenta del oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el Licenciado *****, a través del cual contesta la demanda incoada en su contra, así como del oficio *****, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por el Licenciado *****, en su carácter de Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyecto de la Ponencia "A" de la Primera Sala Administrativa, mediante el cual remite copias certificadas, requeridas mediante acuerdo de fecha de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, y oficio *****.

VISTO para resolver el Juicio Contencioso Administrativo **JCA/II/0081/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****, impugnando la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El quince de febrero de dos mil veintidós, la ciudadana *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit**; por la invalidez del siguiente acto:

- La resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Prevención. Una vez analizada la demanda y sus anexos, mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se previno a la parte actora, para que, en el término de tres días, acompañara en original o copia certificada, de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, así como el acta de notificación, a efecto de acreditar su interés jurídico; lo anterior al haber sido anexada en copia simple.

TERCERO. Admisión de la demanda. El uno de abril de dos mil veintidós, la Ponencia "E", mediante acuerdo tuvo al promovente dando cumplimiento a la prevención efectuada dentro del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00081/2022, y una vez analizado, admitió la demanda presentada por la promovente, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, con fundamento en los artículos 131 y demás relativos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

CUARTO. Contestación de demanda. El nueve de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la contestación de demanda de la autoridad demandada.

Una vez analizado el oficio de cuenta y sus anexos ofrecidos, el Magistrado Instructor de la Ponencia "E", advierte que la autoridad demandada manifestó la existencia de un Juicio Contencioso Administrativo similar al presente Juicio tramitado en la Primera Sala de este Tribunal Administrativo, es decir, entre las documentales acompañadas se observa un acuerdo de admisión de demanda, de la cual se constató que, la actora, el acto impugnado y la autoridad demandada es la misma, circunstancias que llevaron a percatarse por parte del Magistrado Instructor de la existencia de una posible duplicidad de juicios, entre el presente juicio que nos ocupa y el *****.

De lo anteriormente descrito, el Magistrado Instructor solicitó copias certificadas de la demanda presentada por la parte actora *****, así como de los medios de prueba ofertados por la actora dentro del Juicio Contencioso, bajo el número de expediente *****, a la Ponencia "A" de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Asimismo, se le tuvo por al Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dando cumplimiento al requerimiento de fecha uno de abril de dos mil veintidós.

En ese mismo acto, se difirió la audiencia programada en el acuerdo de admisión y se señaló el día seis de junio de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia, lo anterior en virtud de no estar debidamente integrado el expediente en que se actúa.

QUINTO. Se solicita copias certificadas. El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio *****, se solicitaron copias certificadas de la demanda presentada por la parte actora, así como de los medios de prueba ofertados por *****, dentro del Juicio Contencioso Administrativo *****, lo anterior por existir una posible duplicidad de juicios entre el Juicio anteriormente señalada y el radico ante esta Ponencia "E" con el número de expediente JCA/II/00081/2022, para que el Magistrado Instructor este en posibilidades de pronunciarse sobre la continuidad o no del trámite procesal del presente expediente.

SEXTO. Contestación de oficio. Mediante oficio *****, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Licenciado *****, en su carácter de Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos de la Ponencia "A" de la Primera Sala Administrativa, y por encomienda del Magistrado Raymundo García Chávez, remitió a esta Ponencia "E" copias certificadas de la demanda presentada por la parte actora *****, así como de los medios de prueba ofertados por la misma, dentro del Juicio Contencioso, bajo el número de expediente *****, a la Ponencia "A" de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se advierte la posible actualización de una causal de improcedencia, por lo tanto, el escrito inicial se analizará a la luz del artículo 224, en relación con el 120, primer párrafo, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 103, párrafos, primero, cuarto y quinto, y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 29, 37, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,

esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, y resolver el Juicio Contencioso Administrativo, instaurado por la ciudadana *****.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar de oficio la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; pues ello constituye una fuente de seguridad jurídica, de manera que, el acto impugnado fue consentido tácitamente, pues no se promovió el juicio en el plazo que indica la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En ese sentido, esta Sala advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que expresamente establece:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

...

Esto es, el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de manera expresa señala el plazo de quince días para presentar el escrito de demanda; para mayor ilustración, se transcribe el artículo indicado, a lo que interesa:

“Artículo 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

...

De lo anterior, se advierte que para la presentación de la demanda el término legal es de quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto que se pretende impugnar, o aquel en que se haya tenido

conocimiento del mismo, con las excepciones indicadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo anteriormente citado, siendo:

"Artículo 120. ...

- I. Tratándose de la resolución afirmativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;*
- II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos y circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;*
- III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y*
- IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda."*

Ahora bien, el objeto de impugnación del actor no encuadra en los supuestos de excepción previstos en las fracciones I a IV del artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya que como se expuso, el acto que nos ocupa, es impugnable dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto a impugnar, o a aquel en que se tenga conocimiento de éste.

En ese sentido, el actor en su escrito de demanda indica que el acto impugnado es la resolución de fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, cuestión que, en términos del artículo 158 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, constituye una confesión expresa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del diverso 215 de la Ley invocada, pues se advierte que en esa confesión, concurren los elementos que indica éste precepto legal, siendo:

- I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;*
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;*
- y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante y concerniente al asunto.*

Al respecto se deduce que la confesión fue hecha por una persona con capacidad legal para obligarse, ya que, como lo establece lo dispuesto en los artículos 24: *El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley*, y 1171: *Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley*, ambos del Código Civil para el Estado de Nayarit, tal y como lo manifiesta en el preámbulo de su demanda. Así mismo, tal confesión deriva de un hecho propio y fue hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Ahora bien, una vez explicado lo anterior, el acto que motivó el presente Juicio Contencioso Administrativo, fue realizado, notificado y se tuvo conocimiento de este el día dieciocho de enero de dos mil veintidós, surtiendo efectos el diecinueve de ese mes y año, y concluyó el plazo para presentar la demanda el diez de febrero de dos mil veintidós, como se desprende de las documentales presentadas por la autoridad demanda, en su contestación de demanda, así como de las copias certificadas remitidas por la Ponencia "A", de la Primera Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el oficio *****, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en las cuales se desprende que la parte actora fue notificada de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, derivado del Recurso de Reconsideración *****y su acumulado *****, visibles a fojas 308 y 450, del presente expediente, así mismo dentro de las copias remitidas por la Ponencia "A".

A mayor ilustración:

ENERO 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18 Notificación	19 Surte Efectos	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

FEBRERO 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		1	2	3	4	5
6	7 Día Inhábil	8	9	10 Vence Plazo	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28					

Los días antes señalados se computaron sin tomar en cuenta el día diecinueve de enero de la presente anualidad, por ser el día en que surte efectos la notificación y el siete de febrero por ser día inhábil por estar así señalado en el calendario oficial de labores de este Tribunal, así como los sábados y domingos, en términos del artículo 11, de la Ley de Justicia.

En consecuencia, al haber presentado la demanda el quince de febrero de dos mil veintidós, esta se encuentra fuera del término legal de quince días previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, por lo que su presentación resulta extemporánea; en ese sentido, lo conducente es sobreseer por revestirle el carácter de acto consentido, en términos de los artículos 224, fracción VI, en relación con el 225, fracción II, del ordenamiento legal invocado, el último de los artículos mencionados, señala:

“ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

En mérito de lo fundado y motivado, **se sobresee** el presente juicio.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 224, fracción VI, 225, fracción II y 230, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente el presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, en relación con el artículo 225, fracción I, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo, por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo remítanse los autos al archivo definitivo como asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente o por correo electrónico a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes**, quienes firman ante el **Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco
Rivera
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos

“El Suscrito Secretario de Acuerdos Jorge Abraham Hermosillo Ramírez, adscrito a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.